

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para las demás poblaciones de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 497.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernacion con fecha 30 de Octubre último que el Teniente Coronel graduado, segundo Comandante de infantería D. Fernando Palacios y Baudo, destinado al batallon provincial de Tuy, ha sido baja definitiva en el ejército por no haberse presentado en dicho cuerpo, ni justificado su existencia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento de las autoridades civiles de esa provincia á fin de que el mencionado sugeto no pueda presentarse con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 22 de Noviembre de 1856.== Pablo Vegas.

Núm. 498.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fechas 23 de Setiembre y 22 de Octubre últimos, las Reales órdenes siguientes:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que correspondá en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de

Abril de 1845.—Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1836. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

«Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dijo á este Ministerio en 16 del actual lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.—Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.—Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley. Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Para la completa ejecucion de los dos expresados Reales decretos, se comunica á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponde en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

«Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consuma-

dos, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

«1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de Setiembre:

«Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de Setiembre último inclusive.

«Segundo. Las redenciones de censos, foros, treudos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la espresada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

«Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de Setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

«2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, asi de bienes del clero regular de ambos sexos como de las demas corporaciones con tal que los expedientes hubieren sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de Octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

«3.º Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, calzarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos espresados Reales decretos.

«4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provisionales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pagos de redenciones hasta 14 del citado mes de Octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de Julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los espresados depósitos.

«Y 5.º Que esa Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés caídos por los compradores.

«De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. las soberanas disposiciones

que preceden, no puedo dispensarme de encargarle muy especialmente el que, sin perjuicio de dárles toda la necesaria publicidad, prevenga á la Administracion de Bienes Nacionales que, sin levantar mano, proceda al cobro de los plazos vencidos por las ventas de fincas y censos aprobadas, y al propio tiempo de las rentas, ya en especie, ya en metálico, de todos los bienes cuya administracion tiene á su cargo.

Será necesario tambien que vigile V. S. si la cuenta y razon se lleva con la precision y exactitud tan recomendada por las instrucciones y órdenes vigentes, y sobre cuyo particular no se admitirá disimulo ni tolerancia de ninguna clase.

V. S. con las oficinas todas de esa provincia, y en la parte que á cada una competá, tienen un deber de facilitar cuantos medios sean convenientes para cumplimentar en todas sus partes lo ordenado por S. M., á fin de evitar que en ningun concepto puedan lastimarse los intereses del Estado ni los de los particulares.

Se servirá V. S. disponer que, como trabajo preferente y de toda urgencia, se forme por esa Administracion de Bienes Nacionales una nota individual de los expedientes de redenciones de censos de menor cuantía cuya aprobacion hubiese recaído por la Junta provincial hasta las fechas de 27 de Setiembre y 19 de Octubre últimos, distinguiéndose ambas épocas en la espresada nota, que remitirá V. S. con su V.º B.º á esta Direccion con uno ó dos correos de intermedio á lo mas.

Y por último, penetrado del celo que distingue á V. S. por el mejor servicio, espero confiadamente en que se servirá adoptar cuantas disposiciones crea necesarias para que los trabajos que tienen que levantar las Administraciones principales de Bienes Nacionales lleven el sello de la actividad, exactitud y probidad mas completa, á cuyo efecto, si no fuesen bastantes las horas ordinarias de despacho, designará las extraordinarias que conceptúe necesarias.

A correo vuelto tendrá V. S. la bondad de acusarme el recibo de la presente circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 20 de Noviembre de 1856.—Pablo Vegas.

Núm. 499.

El Sr. Director general de Contribuciones con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue:—Hmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios

Gobernadores de provincia dando cuenta de que los Capitanes generales de su respectivo distrito, habían ordenado que se escluyeran á los aforados de guerra de los repartimientos de la derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello, en la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 18 de Febrero de este año. En su vista y considerando: 1.º que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de Abril último, en cuyo artículo 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama, se tomen por base las utilidades del contribuyente por razón de su profesión, empleo, sueldo, pensión &c. exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta: 2.º que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto: y 3.º que por otra parte siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisficieran los arbitrios sobre las especies si aquellos los hubieran acordado, estan en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todos estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no estan exentos de los repartimientos de la derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la referida ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las autoridades militares de los distritos del Reino. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la misma lo traslada á V. S. para iguales fines. =

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Noviembre de 1856. = Pablo Vegas.

Núm. 500.

El Sr. Juez de primera instancia de Olmedo con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«En la noche del 19 para amanecer el 20 de Agosto último, desapareció de la casa de D. Sinfriano Mera vecino, labrador y propietario de San Pablo de la Moraleja, de este partido judicial y provincia de Valladolid, un joven como de 20 años de

edad que se cree llamarse Miguel Gonzalez natural ó residente que ha estado en el pueblo de Balouta en el partido de Villafranca del Bierzo, á quien tenia empleado para guarda de sus viñas, y al fugarse de dicha casa se llevó los efectos que á continuacion se dirán. Y como sea de presumir que el indicado sugeto se haya vuelto á su pais por que en este no ha sido habido á pesar de las infinitas diligencias practicadas, he acordado librar exhorto al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo y esta atenta comunicacion á V. S. para que en obsequio á la mas recta administracion de justicia y servicio público, se sirva V. S. con el celo que le distingue, mandar que por las autoridades, Guardia civil y demas dependientes de esa provincia se proceda á la busca y captura de dicho sugeto que siendo habido será remitido con los efectos robados que se le encuentren á este Juzgado para imponerle la pena que proceda; suplicando á V. S. se sirva acusarme el oportuno recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que en el caso de presentarse alguna persona con dichos efectos en algun punto de esta provincia sea detenido y puesto á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Olmedo. Leon 23 de Noviembre de 1856. = Pablo Vegas.

Señas del fugado.

Edad como de 20 años, estatura regular, pelo y cejas como rojas, ojos hundidos: viste calzon corto de paño sayal rojo en buen uso, con pantalon de tela casiana por debajo, chaleco bastante viejo y muy roto, sin chaqueta, sombrero blanco, y con alpargatas, lleva cédula de vecindad de su pueblo.

Ropas robadas.

Dos cucharas de plata con la marca del Provincial mayo, un costal de estopa en buen uso, una manta vieja peluda con un trapo á la cenefa, y una capa nueva de paño dieziocheco con bozos y cuello de terciopelo negro.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel de Aldaz, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Filgueira vecino de Valderrueda residente en id., una solicitud por escrito con fecha seis de Mayo de este año, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, lindero por N. con la Solana de los Longares, Levante cerro de la Celadilla, Sud. prado de Rabanal, P. Abacelo de Rabanal, la cual designó con el nombre de Soñía, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 29 de Octubre de 1856. — Manuel de Aldaz. — Antonio Alonso Santos, Secretario, interino.

D. Pablo de Vegas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Solero Rico vecino de Leon residente en id., una solicitud por escrito con fecha catorce de Febrero de este año, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Utrera, Ayuntamiento de Vegamian, lindero por O. y Mediodía con mata de la Barga, N. con Vallina de Fontanal, la cual designó con el nombre de Aurora, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 18 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Santiago Perez vecino de Valderrueda residente en id., una solicitud por escrito con fecha seis de Mayo de este año, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, lindero por N. con la Solana de Valcañudo, á tierra de Antonio Rodríguez, Levante la mina Solana, Sud. el abacedo de la majada de los espinos, y P. los corrales de Valcañudo, la cual designó con el nombre de Uvnt, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 18 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Elias Polin vecino de Madrid residente en id., una solicitud por escrito con fecha veinte y ocho de Marzo de este año pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Bobledo, Ayuntamiento de Prado, lindero por N. con el alto de Horcadas, Sud. con la fuente de la urbenca, E. con el lucial, y O. con lucinal de Coronas, la cual designó con el nombre de Lucinal, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Filgueira vecino de Valderrueda residente en id., una solicitud por escrito con fecha cinco de Mayo de este año pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Taranilla, Ayuntamiento de Valdeleón; lindero por N. con el citado monte molino, Lev. con la mina Gracia, Sud. con la mina Previsora, P. con el arroyo y prados de Reilhajo, la cual designó con el nombre de Daoy, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Filgueira vecino de Valderrueda residente en id., una solicitud por escrito con fecha cinco de Mayo de este año, pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, lindero por N. con el monte de Valdoñil y arroyo que baja al pueblo de Solo, Saliente mi-

na Newton, sud. la Barga, y P. monte de Rabanqi, la cual designó con el nombre de Demetiro, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Noviembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

AVISO A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES POR OBLIGACIONES ENDOSADAS AL BANCO.

El comisionado del banco de España en esta provincia, ha presentado en esta Administración una relación nominal de las obligaciones de compradores de Bienes nacionales procedentes de las enajenaciones practicadas antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyos vencimientos empiezan en Enero del corriente año y concluyen en el presente mes, con el objeto de que se estreche á los morosos para su satisfacción. Antes de recurrir á estos medios y á pesar de los avisos amistosos que se han dado á los minas, he creído conveniente por última vez hacerles esta escitación, advirtiéndoles que el 1.º de Diciembre próximo se expedirán apremios para la realización de todos los descubiertos.

Otro á los deudores por rentas á metálico.

El día 11 del actual ha espirado el vencimiento de estas rentas y no se comprende cual sea la causa de la morosidad que se advierte en su satisfacción, recibiendo diariamente iguales noticias de las Administraciones subalternas á pesar de haberse facilitado la recaudación, previniendo que se satisfagan en los partidos en que respectivamente se hallan enclavadas. Y no pudiendo prescindir esta Administración de acelerar la recaudación cuanto sea posible como lo tiene recomendado el Gobierno de S. M. (q. D. g.), se exhorta nuevamente á los deudores advirtiéndoles que, el 1.º de Diciembre se formarán las listas de descubiertos, y por mas enojoso que la sea, pedirá la autorización al Sr. Gobernador de la provincia para estrechar á todos al pago judicialmente. Leon 17 de Noviembre de 1856. = Prudencio Iglesias.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Por resultado de la feria de S. Martín que acaba de celebrarse en dicha villa, se hallan depositadas por orden del Alcalde que suscribe las reses vacunas que se encontraron extravías y constan de una vaca y un novillo de menor edad, que serán entregadas por dicho Alcalde á las personas que las reclaman y acrediten su identidad con las señas. Mansilla de las Mulas y Noviembre 16 de 1856. = Miguel Antonio Fernandez.